



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, cuatro de noviembre de dos mil veinte

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	GABRIEL ANGEL ALVAREZ DUARTE
Demandado	HÉCTOR LANDAZABAL PERUCHO
Radicado	54-498-40-53-001-2016-00511-00

Vencido el término de traslado y no existiendo inconformidad por la parte demandada, se dispone impartir aprobación al avalúo del bien inmueble perseguido en este proceso.

NOTIFIQUESE

*RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ*



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, cuatro de noviembre de dos mil veinte

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	TORCOROMA QUINTERO LEON
Demandados	GUSTAVO VERGEL LÓPEZ y LEONARDO VERGEL MARTINEZ
Radicado	54-498-40-53-001-2018-00075-00

Señalase nuevamente el día **JUEVES DOCE (12) DE NOVIEMBRE** del año en curso, a las **DOS Y TREINTA (2:30) DE LA TARDE**, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Le indicamos a los apoderados e intervinientes en este proceso que la audiencia se llevará a cabo por la plataforma o aplicativo **LIFESIZE** en la fecha programada, informándole además que nuestra cuenta del correo institucional del Juzgado es j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Los señores abogados e intervinientes deberán comunicar los correos de cada uno de ellos, para que estén atentos a la invitación para la audiencia señalada.

NOTIFIQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, cuatro de noviembre de dos mil veinte

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR.
Demandados	ANGEL EDUARDO SÁNCHEZ BACCA y TORCOROMA BACCA ASCANIO
Radicado	544984003001- 2018-00197-00

Apruébese la anterior liquidación de costas practicada por la secretaria del Despacho, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFIQUE SE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, cuatro de noviembre de dos mil veinte

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BLANCA PATRICIA HERNÁNDEZ SUÁREZ
Demandada	NANCY ELIANA GALLO MARÍN
Radicado	54-498-40-53-001-2018-00574-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el número 2018-00574, incoado por BLANCA PATRICIA HERNÁNDEZ SUÁREZ, a través de mandatario judicial doctor EMIRO ALFONSO NAVARRO MANOSALVA, contra NANCY ELIANA GALLO MARÍN, para resolver lo pertinente.

Entra el Despacho a realizar el estudio sobre la viabilidad de la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, y para ello se procede hacer las siguientes

CONSIDERACIONES

El Artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral 2º, dice que la terminación anormal del proceso civil por desistimiento tácito en virtud a la inactividad del proceso, dispone que *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*.

Teniendo en cuenta que la última actuación es del trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018), ha transcurrido mas de un año, y el demandante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación dentro de dicho término, quedará sin efectos la demanda o la solicitud y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente... “

De acuerdo con lo anterior, y como efectivamente se encuentran reunidos los presupuestos establecidos en la ley, este despacho procede a decretar la terminación anormal del presente proceso, levantando las medidas cautelares y ordenando el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN ANORMAL DEL PRESENTE PROCESO por desistimiento tácito, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos base de recaudo ejecutivo y demás documentos allegados con la demanda, con la constancia de que ejecutoria del presente auto, y de haberse decretado por primera vez la terminación del proceso por desistimiento tácito.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar. Ofíciase en tal sentido.

CUARTO: ARCHÍVESE el presente expediente una vez ejecutoriado el presente auto, dejándose constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFIQUESE



*RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ*



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, cuatro de noviembre de dos mil veinte

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	ALFREDO CARRASCAL PICÓN
Demandado	YANDI ABDUL MONTEJO PRADO
Radicado	54-498-40-53-001-2018-00855-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el número 2018-00855, incoado por **ALFREDO CARRASCAL PICÓN**, a través de mandatario judicial, doctor **YUSITH RENE VEGA QUINTERO**, contra **YANDI ABDUL MONTEJO PRADO**, para resolver lo pertinente.

Entra el Despacho a realizar el estudio sobre la viabilidad de la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, y para ello se procede hacer las siguientes

CONSIDERACIONES

El Artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral 2º, dice que la terminación anormal del proceso civil por desistimiento tácito en virtud a la inactividad del proceso, dispone que *"cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"*.

Teniendo en cuenta que la última actuación es del veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018), ha transcurrido más de un año, y el demandante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación dentro de dicho término, quedará sin efectos la demanda o la solicitud y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente... "

De acuerdo con lo anterior, y como efectivamente se encuentran reunidos los presupuestos establecidos en la ley, este despacho procede a decretar la terminación anormal del presente proceso, levantando las medidas cautelares y ordenando el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN ANORMAL DEL PRESENTE PROCESO por desistimiento tácito, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos base de recaudo ejecutivo y demás documentos allegados con la demanda, con la constancia de que ejecutoria del presente auto, y de haberse decretado por primera vez la terminación del proceso por desistimiento tácito.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar. Ofíciase en tal sentido.

CUARTO: ARCHÍVESE el presente expediente una vez ejecutoriado el presente auto, dejándose constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFIQUESE



*RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ*



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, cuatro de noviembre de dos mil veinte

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	IVÁN ENRIQUE CABRALES ANGARITA
Demandada	INGECONCRETOS S.A.S.
Radicado	54-498-40-53-001-2018-01034-00

En consideración a la anterior petición el Juzgado dispone no acceder a lo solicitado, teniendo en cuenta las directrices del Consejo Seccional Superior de la Judicatura de Norte de Santander, mediante Circular N° 089 de fecha 1° de octubre de 2020, que en coordinación con la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, establezca los lineamientos para la elaboración y expedición del protocolo correspondiente al cual tendrá como premisa garantizar la seguridad y confidencialidad de los sobres que contengan las ofertas que dispongan los oferentes para las Audiencias de Remate.

Por lo anterior, una vez se obtengan las directrices sobre el particular, se estará tomando la decisión por parte del Despacho sobre la procedencia de fijar fecha para la diligencia de remate pedida.

NOTIFIQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, cuatro de noviembre de dos mil veinte

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREZCAMOS S.A.
Demandadas	PAOLA KARINA JAIME JÁCOME y GENNY CECILIA JÁCOME BOHÓRQUEZ
Radicado	54-498-40-53-001-2019-00515-00

Señalase nuevamente el día **MARTES DIEZ (10) DE NOVIEMBRE** del año en curso, a las **DOS Y TREINTA (2:30) DE LA TARDE**, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Le indicamos a los apoderados e intervinientes en este proceso que la audiencia se llevará a cabo por la plataforma o aplicativo **LIFESIZE** en la fecha programada, informándole además que nuestra cuenta del correo institucional del Juzgado es j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Los señores abogados e intervinientes deberán comunicar los correos de cada uno de ellos, para que estén atentos a la invitación para la audiencia señalada.

NOTIFIQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, cuatro de noviembre de dos mil veinte

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREZCAMOS
Demandada	OFELIA HERNÁNDEZ BARRERA
Radicado	54-498-40-03-001-2019-00788-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, radicado bajo el número 54-498-40-03-001-**2019-00788-00**.

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva instaurada por el doctor **JORGE ARMANDO NAVARRO FORERO**, actuando como apoderado de **JÁIDER MAURICIO OSORIO SÁNCHEZ**, en su condición de representante legal de la sociedad **CREZCAMOS S.A.**, solicita se libre orden de pago a favor de esta última y en contra de **OFELIA HERNÁNDEZ BARRERA**, por las sumas de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$ 7.842.344.00) M/CTE.**, correspondiente al importe del pagaré 10091.668.812 y **DIECINUEVE MILLONES NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS (\$ 19.093.200,00) M/CTE.**, que por su parte corresponde al monto de capital del pagaré 37.337.018; más los intereses moratorios, desde el 12 y 13 de septiembre del año próximo pasado respectivamente, hasta cuando se verifique el pago total, y que se le condene a pagar las costas del proceso.

Para tal efecto, presenta como recaudo ejecutivo dos (2) títulos valores, pagarés, 1.091.668.812 y 37.337.018, otorgados por la demandada a favor de la entidad demandante, por las sumas antes anotadas, con vencimiento el 11 de septiembre, de 2019.

Dichos títulos reúnen los requisitos del art. 621 lo mismo que del 709 del C. de Co., desprendiéndose unas obligaciones claras, expresas y exigibles de que trata el art. 422 del C.G.P.

Mediante auto de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago en contra de **OFELIA HERNÁNDEZ BARRERA**, a favor de **CREZCAMOS S.A.**, la suma de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$ 7.842.344.00) M/CTE.**, más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superfinanciera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, desde el 12 de septiembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total; **DIECINUEVE MILLONES NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS (\$ 19.093.200.00) M/CTE.**, más los intereses moratorios, a la misma tasa, desde el 13 de septiembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total.

La demandada, **OFELIA HERNÁNDEZ BARRERA**, se notificó por **AVISO** de dicho proveído, el día primero (1º) de octubre del año en curso, sin que dentro del término respectivo se hubiese pagado la obligación ni propuesto excepciones de ninguna índole.

Surtido el trámite de esta clase de proceso, es el momento procesal de decidir lo que en derecho corresponda y a ello se proceden previas las siguientes consideraciones.

I. CONSIDERACIONES

A. DEL PROCESO

Revisado el proceso, constata el Despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular el desenvolvimiento de la relación jurídica procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

En efecto, las partes son capaces y han concurrido al proceso debidamente, la parte actora representada por quien tiene la facultad legal para ello; conforme a los factores que determinan la competencia, este Despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada y la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde.

B. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Conforme a los hechos sustento de la demanda y el valor probatorio recaudado, el debate se centra en establecer si los títulos valores, pagarés, que sirvieron de base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por la ley.

C. ANALISIS JURIDICO

Para desarrollar el problema jurídico propuesto, el Despacho analizará lo concerniente al proceso ejecutivo y el ejercicio de la acción cambiaria y por último se abordará el estudio de las condiciones particulares del caso concreto, a la luz del acervo probatorio recaudado, para establecer si procede o no la pretensión de la parte demandante por ajustarse a la ley y estar debidamente probada.

D. DEL PROCESO EJECUTIVO Y EL EJERCICIO DE LA ACCION CAMBIARIA

De las pretensiones formuladas en la demanda se colige que la acción está encaminada a obtener la satisfacción de una obligación de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, pueda obtener coactivamente el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor, cuando no obtienen de este el pago voluntario de las acreencias habiendo vencido el plazo para ello.

La acción cambiaria, es el ejercicio del derecho incorporado en el título valor. Es el instrumento del que está dotado el tenedor de un título valor crediticio para hacer valer las acreencias inherentes al mismo.

Conforme al artículo 780 del Código de Comercio la acción cambiaria procede:

- a. En caso de falta de aceptación
- b. En caso de aceptación parcial
- c. En caso de falta de pago total o parcial
- d. Cuando girado o el aceptante sean declarados en quiebra o en estado de liquidación o se les abra concurso de acreedores o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso de falta de pago o de pago parcial, surge la acción cambiaria, en el momento en que el tenedor no obtiene en forma voluntaria el pago del instrumento. De otra parte, conforme al artículo 793 del Código de Comercio, el cobro de un título valor da lugar al proceso ejecutivo, que es en donde materializa la acción cambiaria.

E. ANALISIS PROBATORIO DEL CASO CONCRETO

Para el subjúdice la acción cambiaria tiene como fundamento unos títulos valores, pagarés, los cuales contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de que trata el art. 422 del C.G.P.

Ahora bien teniendo en cuenta que la parte demandada asumió una actitud procesal pasiva, pues no propuso excepciones de ninguna clase, ni canceló la obligación se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., que señala: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto, que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En cuanto a la liquidación de crédito, se seguirá lo dispuesto para tal acto por el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN conforme a lo ordenado en la orden de pago, en contra de **OFELIA HERNÁNDEZ BARRERA.**

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por Secretaría liquídense.

TERCERO: Disponer que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación de crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar, una vez consumado el secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veintidós de octubre de dos mil veinte

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREZCAMOS S.A.
Demandada	ORFELINA CORONEL SÁNCHEZ
Radicado	54-498-40-03-001-2019-00-00972-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, radicado bajo el número 54-498-40-03-001-**2019-00972-00**.

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva instaurada por la doctora **LIZETH PAOLA PINZÓN ROCA**, actuando como apoderado de **JÁIDER MAURICIO OSORIO SÁNCHEZ**, en su condición de representante legal de la sociedad **CREZCAMOS S.A.**, solicita se libre orden de pago a favor de esta última y en contra de **ORFELINA CORONEL SÁNCHEZ**, por la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$ 5.766.000.00) M/CTE.**, más los intereses moratorios, desde el 28 de noviembre del 2019, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación y que se le condene a pagar las costas del proceso.

Para tal efecto, presenta como recaudo ejecutivo un (1) título valor, pagaré, 27.741.871, otorgado por la demandada a favor de la entidad demandante, por la suma antes anotada con vencimiento el 27 de noviembre del 2019.

Dicho título reúne los requisitos del art. 621 lo mismo que del 709 del C. de Co., desprendiéndose una obligación clara, expresa y exigible de que trata el art. 422 del C.G.P.

Mediante auto de fecha trece (13) de enero de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago en contra de **ORFELINA CORONEL SÁNCHEZ**, a favor de **CREZCAMOS S.A.**, por la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS**

SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$ 5.766.993.00) M/CTE., más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superfinanciera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, desde el 28 de noviembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total.

La demandada, **ORFELINA CORONEL SÁNCHEZ**, se notificó por conducta concluyente de dicho proveído, el día veintidós (22) de septiembre del año en curso, sin que dentro del término respectivo se hubiese pagado la obligación ni propuesto excepciones de ninguna índole.

Surtido el trámite de esta clase de proceso, es el momento procesal de decidir lo que en derecho corresponda y a ello se proceden previas las siguientes consideraciones.

I. CONSIDERACIONES

A. DEL PROCESO

Revisado el proceso, constata el Despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular el desenvolvimiento de la relación jurídica procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

En efecto, las partes son capaces y han concurrido al proceso debidamente, la parte actora representada por quien tiene la facultad legal para ello; conforme a los factores que determinan la competencia, este Despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada y la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde.

B. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Conforme a los hechos sustento de la demanda y el valor probatorio recaudado, el debate se centra en establecer si el título valor, pagaré que sirvió de base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por la ley.

C. ANALISIS JURIDICO

Para desarrollar el problema jurídico propuesto, el Despacho analizará lo concerniente al proceso ejecutivo y el ejercicio de la acción cambiaria y por último se abordará el estudio de las condiciones particulares del caso concreto, a la luz

del acervo probatorio recaudado, para establecer si procede o no la pretensión de la parte demandante por ajustarse a la ley y estar debidamente probada.

D. DEL PROCESO EJECUTIVO Y EL EJERCICIO DE LA ACCION CAMBIARIA

De las pretensiones formuladas en la demanda se colige que la acción está encaminada a obtener la satisfacción de una obligación de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, pueda obtener coactivamente el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor, cuando no obtienen de este el pago voluntario de las acreencias habiendo vencido el plazo para ello.

La acción cambiaria, es el ejercicio del derecho incorporado en el título valor. Es el instrumento del que está dotado el tenedor de un título valor crediticio para hacer valer las acreencias inherentes al mismo.

Conforme al artículo 780 del Código de Comercio la acción cambiaria procede:

- a. En caso de falta de aceptación
- b. En caso de aceptación parcial
- c. En caso de falta de pago total o parcial
- d. Cuando girado o el aceptante sean declarados en quiebra o en estado de liquidación o se les abra concurso de acreedores o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso de falta de pago o de pago parcial, surge la acción cambiaria, en el momento en que el tenedor no obtiene en forma voluntaria el pago del instrumento. De otra parte, conforme al artículo 793 del Código de Comercio, el cobro de un título valor da lugar al proceso ejecutivo, que es en donde materializa la acción cambiaria.

E. ANALISIS PROBATORIO DEL CASO CONCRETO

Para el subjúdice la acción cambiaria tiene como fundamento un título valor, pagaré, el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible de que trata el art. 422 del C.G.P.

Ahora bien teniendo en cuenta que la parte demandada asumió una actitud procesal pasiva, pues no propuso excepciones de ninguna clase, ni canceló la obligación se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del

artículo 440 del C.G.P., que señala: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto, que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En cuanto a la liquidación de crédito, se seguirá lo dispuesto para tal acto por el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN conforme a lo ordenado en la orden de pago y corrección de este, en contra de **ORFELINA CORONEL SÁNCHEZ.**

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por Secretaría liquídense.

TERCERO: Disponer que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación de crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar, una vez consumado el secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, cuatro de noviembre de dos mil veinte

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR
Demandados	ARMANDO AZA RODRIGUEZ y JOSÉ LUIS NIÑO GAITÁN
Radicado	544984003001- 2019-00981-00

Apruébese la anterior liquidación de costas practicada por la secretaria del Despacho, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFIQUE SE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, cuatro de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	CREZCAMOS S.A.
Demandados:	YÉINER KARINA CARRASCAL YARURO y JOSÉ EUSEBIO ASCANIO GUERRERO
Radicado:	54-498-40-03-001- 2020-00326-00

Por medio de la anterior demanda, la doctora LIZETH PAOLA PINZÓN ROCA, actuando como apoderada de JÁIDER MAURICIO OSORIO SÁNCHEZ, en su condición de representante legal de la sociedad CREZCAMOS S.A., solicita se libre orden de pago a favor de esta última y en contra de YÉINER KARINA CARRASCAL YARURO y JOSÉ EUSEBIO ASCANIO GUERRERO, por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$ 1.876.297.00) M/CTE., más los intereses, desde el 21 de mayo de 2019, hasta cuando se verifique el pago total, y que se les condene a pagar las costas del proceso.

Para tal efecto, presenta como recaudo ejecutivo un título valor, pagaré 1004943665, otorgado por los demandados a favor de la entidad demandante, el 9 de mayo de 2017, por la suma antes anotada, con vencimiento el 20 de mayo del año próximo pasado.

Dicho título reúne los requisitos del art. 621 lo mismo que del 709 del C. de Co., desprendiéndose una obligación clara, expresa y exigible de que trata el art. 422 del C.G.P., por lo cual se ha de acceder a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E :

1. Ordenar a YÉINER KARINA CARRASCAL YARURO y JOSÉ EUSEBIO ASCANIO GUERRERO, pagar a la sociedad CREZCAMOS S.A., la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$ 1.876.297.00) M/CTE., más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superfinanciera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, desde el 21 de mayo de 2019, hasta cuando se verifique el pago total, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, la cual debe hacerse conforme al art. 291, 292 y 301 del C.G.P.

2. En cuanto a las costas se resolverá en el momento oportuno.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael O. Mora Gereda', written over the printed name below.

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, cuatro de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	COMULTRASÁN
Demandados:	ALEIDA PACHECO BAYONA y LUIS ALFONSO DÍAZ VEGA
Radicado:	54-498-40-03-001-2020-00421-00

Téngase por subsanada conforme al memorial que precede, la anterior demanda mediante la cual la doctora AIDRED TORCOROMA BOHÓRQUEZ RINCÓN, actuando como apoderada de DAVID AUGUSTO GONZÁLEZ DÍAZ, de quien predica que, a su vez, actúa conforme al poder general que le fuera conferido mediante la escritura pública 1656 del 24 de agosto de 2020, otorgada en la Notaría Quinta del Círculo de Bucaramanga, por la doctora SOCORRO NEIRA GÓMEZ, en su condición de representante legal de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA “COMULTRASÁN”, solicita se libre orden de pago a favor de esta última y en contra de ALEIDA PACHECO BAYONA y LUIS ALFONSO DÍAZ VEGA, por la suma de CINCO MILLONES OCHENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$ 5.080.592.00) M/CTE., más los intereses moratorios, a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 10 de enero de 2020, hasta cuando se verifique el pago total, y que se les condene a pagar las costas del proceso.

Para tal efecto, presenta como recaudo ejecutivo un título valor, pagaré 039-0078-003044688, otorgado por los demandados a favor de la entidad demandante el 9 de abril del 2018, por la suma antes anotada, con vencimiento el 9 de enero del año en curso.

Dicho título reúne los requisitos del art. 621 lo mismo que del 709 del C. de Co., desprendiéndose una obligación clara, expresa y exigible de que trata el art. 422 del C.G.P., por lo cual se ha de acceder a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

1. Ordenar a ALEIDA PACHECO BAYONA y LUIS ALFONSO DÍAZ VEGA, pagar a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADADA “COMULTRASÁN, la suma de CINCO MILLONES OCHENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$ 5.080.592.00) M/CTE., más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, desde el 10 de enero del año que avanza, hasta cuando se verifique el pago total, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, la cual debe hacerse conforme a los arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio del año en curso.

2. En cuanto a las costas se resolverá en el momento oportuno.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael O. Mora Gereda', written over the printed name below.

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, cuatro de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	COMULTRASÁN
Demandado:	JOSÉ DE JESÚS OSORIO RIVERO
Radicado:	54-498-40-03-001- 2020-00423-00

Téngase por subsanada conforme al memorial que precede, la anterior demanda mediante la cual la doctora AIDRED TORCOROMA BOHÓRQUEZ RINCÓN, actuando como apoderada de DAVID AUGUSTO GONZÁLEZ DÍAZ, de quien predica que, a su vez, actúa conforme al poder general que le fuera conferido mediante la escritura pública 1656 del 24 de agosto de 2020, otorgada en la Notaría Quinta del Círculo de Bucaramanga, por la doctora SOCORRO NEIRA GÓMEZ, en su condición de representante legal de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA “COMULTRASÁN”, solicita se libre orden de pago a favor de esta última y en contra de JOSÉ DE JESÚS OSORIO RIVERO, por la suma de CINCO MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS (\$ 5.048.412.00) M/CTE., más los intereses moratorios, a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 25 de enero de 2020, hasta cuando se verifique el pago total, y que se le condene a pagar las costas del proceso.

Para tal efecto, presenta como recaudo ejecutivo un título valor, pagaré 039-0078-002938338, otorgado por el demandado a favor de la entidad demandante el 24 de noviembre de 2017, por la suma antes anotada, con vencimiento el 24 de enero del año en curso.

Dicho título reúne los requisitos del art. 621 lo mismo que del 709 del C. de Co., desprendiéndose una obligación clara, expresa y exigible de que trata el art. 422 del C.G.P., por lo cual se ha de acceder a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

1. Ordenar a JOSÉ DE JESÚS OSORIO RIVERO, pagar a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA “COMULTRASÁN, la suma de CINCO MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS (\$ 5.048.412.00) M/CTE., más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, desde el 25 de enero del año que avanza, hasta cuando se verifique el pago total, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, la cual debe hacerse conforme a los arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio del año en curso.

2. En cuanto a las costas se resolverá en el momento oportuno.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael O. Mora Gereda', written over a horizontal line.

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, cuatro de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	COMULTRASÁN
Demandados:	MILDRETH KARINA OJEDA GALVÁN y EDILSON TRIGOS BAYONA
Radicado:	54-498-40-03-001- 2020-00434-00

Téngase por subsanada conforme al memorial que precede, la anterior demanda mediante la cual la doctora AIDRED TORCOROMA BOHÓRQUEZ RINCÓN actuando como apoderada de DAVID AUGUSTO GONZÁLEZ DÍAZ, de quien predica que, a su vez, actúa conforme al poder general que le fuera conferido mediante la escritura pública 1656 del 24 de agosto de 2020, otorgada en la Notaría Quinta del Círculo de Bucaramanga, por la doctora SOCORRO NEIRA GÓMEZ, en su condición de representante legal de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA “COMULTRASÁN”, solicita se libre orden de pago a favor de esta última, y en contra de MILDRETH KARINA OJEDA GALVÁN y EDILSON TRIGOS BAYONA, por la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 8.500.000.00) M/CTE., más los intereses moratorios, a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 8 de diciembre del 2019, hasta cuando se verifique el pago total, y que se les condene a pagar las costas del proceso.

Para tal efecto, presenta como recaudo ejecutivo un título valor, pagaré 049-0078-003227647, otorgado por los demandados a favor de la entidad demandante el 7 de diciembre de 2018, por la suma antes anotada, con vencimiento el 7 de diciembre de 2019.

Dicho título reúne los requisitos del art. 621 lo mismo que del 709 del C. de Co., desprendiéndose una obligación clara, expresa y exigible de que trata el art. 422 del C.G.P., por lo cual se ha de acceder a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

1. Ordenar a MILDRETH KARINA OJEDA GALVÁN y EDILSON TRIGOS BAYONA, pagar a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADADA “COMULTRASÁN”, la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 8.500.000.00) M/CTE., más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, desde el 8 de diciembre del 2019, hasta cuando se verifique el pago total, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, la cual debe hacerse conforme a los arts. 291, 292 y 301 del C.G.P.

2. En cuanto a las costas se resolverá en el momento oportuno.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael O. Mora Gereda', written over a horizontal line.

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez